

REPUBLICA DE PANAMA.

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 21 DE ABRIL DE 1917

NÚMERO 2603

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
RAMON M. VALDES
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
EUSEBIO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, particular: Avenida Central, No. 10.

Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 10, No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 6a., No. 22.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia, Casa particular: Calle 2a, No. 2.

Secretario de Fomento,
ANTONIO ANGUIZOLA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 12 Oeste, No. 10.

KORVINA A. DE AROSEMENA
Editor Oficial
Oficina: Avenida Central, número 12.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año	B. 6.00
Por seis meses	3.00
Por tres meses	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran a venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 2.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla a venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra a venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Páginas

Estudios que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul de la República de Panamá en el Havre. 1001

SECRETARIA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 24 de 10 de Abril de 1917, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor doctor Harnmedio Arias. 1001

Certificado número 211 de registro de marca de fábrica. 1001

Avances oficiales. 1001-02

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaria de Relaciones Exteriores

ESTUDIOS.

que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul de la República de Panamá en el Havre.

METALES

Productos sometidos al régimen del Decreto de 1862

Los metales son, de todos los productos llamados a beneficiarse de la admisión temporal, los que han hecho surgir las controversias y las reclamaciones más vivas. Para ellos la aplicación del régimen de la admisión temporal data de la ordenanza del 23 de Mayo de 1842. Ella no tenía entonces sino un objeto muy limitado: la importación de planchas de hierro y cantoneras, y de otras piezas de hierro, destinadas a la construcción de buques de hierro y de calderas para máquinas a vapor.

La ordenanza de 1842 se había conformado a la prescripción de la Ley de 5 de Julio de 1838, en virtud de la cual la reexportación, después de la mano de obra, de objetos admitidos temporalmente, debe tener lugar según el régimen de lo idéntico. Su artículo 3 expresaba "que en el momento de la entrada, serían colocadas sobre cada hoja del hierro en planchas y sobre las otras piezas de hierro, una o varias estampillas o marcas, destinadas a garantizar la identidad al respecto", y decía el artículo 4 que, desde el momento de reexportación de los buques y calderas, el servicio de Aduana reconocería la identidad de las materias y se aseguraría de que los objetos fabricados representaran exactamente las cantidades, especies y calidades de las planchas de hierro, y del hierro, admitidos temporalmente.

El Decreto del 8 de Septiembre de 1851 agregó a las planchas y cantoneras las fundiciones destinadas a la fabricación de las máquinas, y mantuvo el principio de la reexportación de lo idéntico. El artículo 2 estipulaba, en verdad, que "los declarantes se comprometerán por una sumisión bajo fianza a reexportar o a reintegrar en depósito, en un plazo que no podrá exceder a seis meses, las máquinas y aparatos de maquinaria en posesión al momento de la fundición en bruto importada temporalmente en franquía". Pero el artículo 3 agregaba: "Las fundiciones en bruto no podrán ser importadas, y los objetos fabricados con estas fundiciones no podrán ser reexportados sino por los puertos de depósito real, etc."

El Decreto del 17 de Julio de 1855 suprimió la obligación de la estampilla. Un poco después, un Decreto del 17 de Octubre de 1857, completado por otro Decreto del 15 de Febrero de 1857, extendió a la generalidad de los otros metales la admisión temporal que no había sido hasta entonces aplicada sino a algunos casos particulares; y al mismo tiempo, estos dos Decretos autorizaron la compensación de los metales importados, por objetos fabricados con metales de todo

origen, con la sola condición que ellos fueren en cantidad, grado de fabricación y dimensiones correspondientes. En lo idéntico exigido por la Ley, los nuevos Decretos substituían lo equivalente.

Se creyó que bastaba para evitar los abusos, que las autorizaciones de admisiones temporales estuviesen subordinadas al parecer del comité consultivo de las artes y manufacturas, ante el cual los constructores deberían justificar las órdenes que ellos habían recibido. Pero esta justificación no era obligatoria sino para la fabricación al por mayor; ella no era exigible para la fabricación corriente. Por otra parte, los grandes industriales de la Francia central, a quienes estaban acordados créditos de importación, no tenían cuidado de emplear los metales extranjeros por los cuales habrían debido pagar el transporte hasta sus talleres; ellos afectaban sus trabajos con sus propios productos y cedían sus créditos a algunos intermediarios. El beneficio de esta negociación constituía para ellos, como se ha explicado ya, una verdadera prima de exportación, mientras que los intermediarios, por medio de declaraciones simuladas, para la admisión temporal, inundaban ciertas regiones con metales extranjeros, exonerados de derechos, en detrimento del Tesoro, y más aún, de los talleres de esas regiones a los cuales se les privaba en gran parte de la protección que la Ley había creído reservarse. Ya fuese que se tratara, por ejemplo, de hierros en barras, pasibles, según la tarifa de esa época, de seis francos, por cien kilogramos y por los cuales los créditos de importación habían sido negociados al precio de tres francos, esos hierros no habían, en efecto, soportado, para entrar en el consumo, sino este cargo de tres francos y la protección legal se encontraba reducida a la mitad. Las reclamaciones no tardaron en presentarse de parte de los metalúrgicos del Norte y del Nordeste. Estas quejas tuvieron, en la sesión del Senado del 4 de Febrero de 1858, el apoyo del señor Delangle, Procurador General en la Corte de Casación, quien rehusó reconocer la legalidad de los Decretos de 1857 y 1862. El Gobierno Imperial se negó además del todo a modificación alguna; pero al advenimiento del Ministerio del 2 de Enero de 1870, intervino un Decreto dando a los reclamantes una satisfacción que debía ser completada por las disposiciones ulteriores del reglamento del 25 de Mayo de 1883.

El principal provecho de la compensación en lo equivalente, resultaba, para los metales, así como se ha dicho antes, de la exoneración de los gastos de transporte a las fábricas en las cuales debían ser puestos en obra. El Decreto del 9 de Enero de 1870 exigió que fuese justificado ese transporte para los metales de toda especie, con excepción de las fundiciones. No teniendo la Aduana organizado servicio en las fábricas, una vez realizado el transporte, ella no podía impedir que en el interior de los establecimientos fuesen efectuadas algunas substituciones y que en vez de lo idéntico absoluto se estuviese expuesto a no tener sino un idéntico relativo. Sin embargo, ese idéntico relativo, que dejaba los gastos de transporte a cargo de los titulares de crédito, debía resguardar suficientemente los intereses puestos en demora por las prácticas anteriores.

El Decreto del 9 de Enero de 1870

reglamentaba al mismo tiempo que las importaciones de los hierros hechos con fuego de madera no podrían ser finiquitadas sino por los objetos fabricados con hierros iguales; no permitía el finiquito de las fundiciones hechas en molde sino por objetos de fundición vaciada en molde, prohibiendo así las tolerancias particularmente perjudiciales para el Tesoro, las cuales daban la facultad de emplear para ese finiquito, hierros y otros productos de fundición de refinadura de un valor mucho menor que el de fundiciones hechas en molde.

Habría sido necesario imponer a las fundiciones de toda naturaleza como a los metales, la obligación del transporte a la fábrica; pero las resistencias que produjo esta medida hicieron renunciar a ello en ese momento. Este vacío fue explotado. No estando la fundición tasada sino en el tercio del derecho del hierro, la negociación de los créditos ofrecía un beneficio menor que en el pasado. A pesar de eso el tráfico de los créditos se cautó con reorganización mucho más activamente que lo que se había previsto, y nuevas quejas se produjeron.

En 1875, la cuestión fue sometida ante el comité consultivo de las artes y manufacturas; fue abierta una indagación, en la cual fueron oídos al propio tiempo, los que sufrían y los que se aprovechaban del régimen en vigor. La comisión encargada de la indagación se encontró dividida entre los defensores de lo idéntico y los defensores de lo equivalente. Dos informes en sentido contrario fueron dictados, el uno por el señor Freyre y el otro por el señor Ramond y el otro por el señor Lavenay; el primero concluía en la obligación del transporte a la fábrica para las fundiciones, el segundo se pronunciaba por el sostenimiento del statu quo. Estando el mismo comité dividido sobre la cuestión, la discusión de estos dos informes fue postergada de año en año. En fin, en 1885, por causa de nuevas reclamaciones, una segunda indagación tuvo lugar, y esta vez el comité consultivo de las artes y manufacturas votó en una gran mayoría, el transporte de las fundiciones a la fábrica, sobre un informe del antiguo Director General de Aduanas, el señor Amé, libre-cambista convencido, pero adversario, en toda época, de los abusos que han falsado el régimen legal de la admisión temporal.

Con todo eso, el Gobierno vaciló todavía algún tiempo para ratificar la opinión del Comité, y aun no la aceptó completamente. Es solamente desde el 24 de Enero de 1885 que un decreto ha hecho obligatorio el transporte a la fábrica, de las fundiciones de refinadura, que constituyen, en verdad, la parte más considerable de las importaciones. Las fundiciones hechas en molde permanecen exentas de esta obligación.

En el estado actual de la legislación, los metales de los cuales la nomenclatura es la siguiente: la fundición en bruto, (de refinadura o hecha en molde) la fundición machurada, los hierros viejos de fundición, y de hierro propiamente dicho, los machos, el hierro en barras, regulares e irregulares, en cantoneras, en lambréquines y en planchas, los aceros en barras, en lambréquines y en planchas, los cobses (1) laminados, puros o ligados con otros metales, pueden ser admitidos temporalmente, con la condición de reexportación (2) o de reintegración en depósito. (3)

- (1) El régimen de la admisión temporal es igualmente aplicado a los cobses en bruto destinados a ser afinados o trabajados. Ha sido obligado, fuertemente a exportar, en ciertos casos, a los cobses, las reglas prescritas por los reglamentos para el hierro.
- (2) Las anclas, cables y otros objetos de armamento y de aparejo, de los navíos extranjeros pueden ser en descarga de las admisiones temporales.
- (3) Para las hilos de acero destinados a la fabricación de los cables submarinos.

El ferro-manganeso propiamente dicho, (que contiene más de veinte y cinco por ciento de manganeso), el ferro-silicio, (que contiene más de cinco por ciento de silicio, el silicio-spiegel-riche, (contensivo de treinta por ciento de silicio y de manganeso), el ferro-cromo y el ferro-aluminio, no participan del beneficio de la admisión temporal. En efecto, las ligas de los metales no constituyen verdaderas fundiciones de hierro. (4) Solamente pueden gozar de este régimen las fundiciones en bruto hechas en molde, o de refinadura, que contienen menos de veinte y cinco por ciento de manganeso.

Operaciones a la entrada

Aperturas de créditos.—Los herreiros, los constructores de máquinas y los fabricantes de trabajos en metales, son los únicos admitidos para gozar del beneficio de la admisión temporal, y las importaciones no tienen lugar sino en virtud de créditos abiertos por algunas decisiones concertadas entre los departamentos del Comercio y de las Finanzas, de acuerdo con el parecer del Comité consultivo de las artes y manufacturas. Un plazo de tres años está acordado a los interesados para hacer uso de los créditos obtenidos. En apoyo a su solicitud de introducción, los interesados deben presentar por categoría y naturaleza, un estado detallado de los objetos para exportar con el peso de los diversos metales trabajados, que entran en su composición, y un estado detallado de las cantidades de metales para los cuales ellos reclaman la admisión temporal. Este último documento debe especificar particularmente, para las fundiciones en bruto, si se trata de fundiciones de refinadura o de fundiciones hechas en molde; para los hierros, si se trata de hierros fundidos al coque o de fundidos al fuego de leña. (5)

Para los objetos que no son de fabricación corriente, (6) que hay que presentar en compensación de los metales introducidos temporalmente en franquía, deben ser exhibidos, además, ya en original, ya por extractos debidamente certificados, los contratos o cartas que establecen la realidad de los pedidos para el extranjero, o las colonias francesas, fuera de la Argelia. Esta justificación no es exigida para los objetos de fabricación corriente. En este caso, basta que sea establecido que los interesados se dedican a esta fabricación para la exportación.

(4) Decisión ministerial del 20 de Junio de 1892, extendida de acuerdo con el parecer del Comité consultivo de las artes y manufacturas. (Circular número 2174 del 20 de Junio de 1892).

(5) Decreto del 15 de Febrero de 1892, artículos 1 y 2, y del 9 de Enero de 1893, artículos 1, 3 y 4. En la imposibilidad en la cual se encuentra la Administración para reconocer a la salida, si los objetos provienen de hierros fundidos al fuego de leña o al de coque, ella se precave con todos los medios de verificación propios para satisfacer al deseo del reglamento; además tiene el recurso del peritaje legal.

(6) Los objetos de fabricación corriente son los que se pegan en bruto frecuentemente con anticipación como aprovisionamiento de almacenes, para las necesidades de las ventas cotidianas; tales son particularmente:

- 1° Los objetos amolados de toda especie, tales como cañones, ollas, hornillos, pesas, etc., etc.
- 2° Los hierros en barras, los rieles de menos de veinte kilogramos al metro corriente, las planchas, los metales laminados, los metales laminados o ligados con cobre o zinc.
- 3° Los hilos, bandas, cadenas, clavos y tachuelas, los tubos de hierro, acero, cobre rojo, latones, bronce, etc., etc.

Importación.—Los metales para los cuales la admisión temporal está autorizada, no pueden ser importados sino por los puertos de depósito real y por los despachos abiertos, sea al tránsito, sea a las mercaderías tasadas a más de veinte francos los cien kilogramos. (7)

Los titulares de créditos deben señalar a la Administración los despachos por los cuales ellos pretenden efectuar las importaciones, así como la naturaleza y las cantidades de metales listos para introducir por cada despacho.

Las declaraciones a la entrada deben hacer conocer la naturaleza de las fundiciones, (fundiciones de refinadura o hechas en molde) y el modo de fabricación de hierro, (al fuego de leña o al de coque).

Ellos deben, además, presentar, según hubiere lugar, las indicaciones siguientes:

- 1° Las dimensiones transversales para los hierros y aceros que tienen menos de diez y seis y más de cuatro centímetros cuadrados de sección, y al mismo tiempo más de cinco milímetros de espesor, y para los hierros y aceros de pequeña dimensión, (cuatro centímetros cuadrados de sección y cinco milímetros de espesor o a lo menos);
- 2° Los espesores para los lambréquines, las planchas de hierro o de acero y los cobses laminados. (8)
- Las planchas de un milímetro inclusive a dos milímetros exclusivamente, están divididas en dos clases, según que ellas tengan más o menos de un milímetro y medio. Las primeras son contadas por de dos milímetros completos y las segundas, por de un milímetro y medio
- 4° Los útiles de todo género en hierro o acero, tales como sierras, guadañas, hiecas, azadones, machos, martillos, ranques, tornillos, etc., etc.
- 5° Las maquinillas de sierra y otras, cuando ellas son producidas en fabricación corriente por el solicitante, tales como maquinillas de coser, de trabajar a punto de aguja, etc., etc.
- 6° Los aparatos de un uso corriente, tales como gatos, (máquinas para levantar pesos), garrafas, palancas, bombas, balanzas, básculas, (máquinas para pesar) arados, etc., etc.
- 7° Los artículos de alfar de casa, tales como paletas, tenazas, cubos, etc., etc.
- (7) Las reexportaciones deben tener lugar por los mismos despachos. (Decreto del 15 de Febrero de 1892, artículo 6).

El despacho de Rodon está abierto para la admisión temporal de las fundiciones hechas en molde y para la reexportación de los productos fabricados con estas fundiciones. (Decisión ministerial del 25 de Marzo de 1894.) El despacho de Mont-Saint-Martin está abierto para la admisión temporal de las fundiciones de refinadura y de los lingotes de hierro y de acero; para la reexportación de los productos fabricados, presentados en descarga de cuentas.

El despacho de Gorce está abierto por las operaciones de admisión temporal de los metales.

El despacho de Abbeville está abierto para la reexportación de los productos fabricados con aceros finos, para útiles importados bajo el régimen de la admisión temporal. (Decisión del 13 de Febrero de 1891.)

(8) Estos espesores deben ser indicados por décimo de milímetro para los lambréquines, el coque laminado y las planchas de hierro de dos milímetros o menos de espesor. A la entrada se debe completar la cifra efectiva, sin disminuirla jamás. Las planchas de tres milímetros y medio de espesor, son contadas por de cuatro milímetros.

Para las planchas de menos de un milímetro de espesor, se constata el espesor a un décimo de milímetro aproximadamente, aumentando la cifra obtenida. La hoja de cinco décimos y un cuarto de milímetro de espesor es contada por de seis décimos de milímetro.

3° La forma y el peso por metro corriente de barras, y de los hierros y aceros laminados de formas irregulares;

4° El diámetro, cuatro milímetros, o más o menos de cuatro milímetros, para las varillas hechas en los talleres en donde se trabaja el hierro.

Transporte a la fábrica.—A excepción de las fundiciones hechas en molde, los metales enumerados precedentemente deben ser transportados a las fábricas autorizadas para ponerlos en obra. (9)

El transporte es hecho bajo escolta de la Aduana cuando las fábricas están establecidas en las localidades mismas en las cuales se encuentra el despacho de importación. Si las fábricas están situadas en otros puntos, la escolta tiene lugar hasta la estación del ferrocarril o hasta el vapor por el cual debe efectuarse el transporte; y los interesados se obligan a justificar, en un plazo determinado, la llegada a la destinación, ya por un certificado del despacho de Aduanas, si él existe en la localidad, ya en el caso contrario, por un certificado del jefe de la estación de ferrocarril, o por la presentación de la carta de vehículo del barquero, revisada del visto bueno de la autoridad local.

Cuando el trabajo de fabricación está dividido entre dos fábricas, debe ser justificado el transporte sucesivo a la una y a la otra fábrica. En el despacho de importación, al cual incumbe el cuidado de asegurar la llegada de los metales a las fábricas que tienen que ponerlos en obra. Es por consiguiente en este despacho en donde la justificación debe ser hecha. El plazo para esta justificación está estrictamente calculado según el número de días que puede requerir el transporte a la fábrica y el envío del certificado reglamentario. (10)

Plazo de reexportación o de colocación en depósito.—Las decisiones ministeriales pertinentes a la apertura del crédito determinan el plazo en el cual el finiquito de las importaciones debe ser efectuado.

Para los metales destinados a ser transformados en objetos de fabricación al por mayor, el plazo puede ser de seis meses. Se puede igualmente hacerlo llegar a seis meses cuando se trata de metales destinados a ser convertidos en objetos de fabricación corriente y sujetos a la justificación del transporte a la fábrica; pero es de tres meses a lo más, para las fabricaciones corrientes que provienen, sea de fundiciones hechas en molde, sea de hierros viejos de esta clase de fundición, dejados a la libre disposición de los titulares de créditos. No obstante, ha sido admitido, que para las fundiciones hechas en molde destinadas a la fabricación corriente, el plazo de finiquito podría ser extendido a seis meses, cuando los titulares de créditos se sometieran a la obligación del transporte a la fábrica.

En todos los casos, el plazo no se cuenta sino a partir de la fecha de la importación de los metales.

Forma de las sumisiones.—Las sumisiones mencionan la fecha de la au-

(9) El hierro viejo de fundición, es tratado como la fundición en bruto, y el hierro viejo propiamente de hierro, como hierro.

(10) Debiendo los certificados de llegada ser considerados como certificados administrativos, están a este título exentos, del timbre de dimensión. (Circular número 456 del 23 de Septiembre de 1879). (Decisión del 14 de Enero de 1907).

torización ministerial que ha abierto el crédito, el nombre de los suministrarios, el aspecto de metales, su peso neto real, el empleo que debe hacerse de ellos, la fábrica en la cual deben ser puestos en obra y la distinción de los productos que hay que fabricar. (11)

No deben ser comprendidos en una misma sumisión los metales de los cuales la reexportación está sometida a plazos diferentes. Con el fin de facilitar las operaciones a la salida, los interesados están autorizados para hacer uno o varios extractos de la sumisión, de la cual reproduzcan exactamente los términos, y que contengan las mismas indicaciones, (fecha, números, etc.), seguidas de una letra indicativa (A, B, C, etc.). Estos extractos son presentados en el despacho que ha recibido las sumisiones para el efecto de ser controlados, visados, timbrados y reestados con el sello de la Aduana.

Ramón A. de Icaza.

(11) Jamás hay lugar a la aprobación de la tara legal para los metales admitidos temporalmente, ni para los objetos que de ellos provienen. (Circulares del 20 de Abril de 1860, número 1093, y del 9 de Febrero de 1870, número 1125).

Secretaría de Fomento

RESOLUCION NUMERO 26

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor doctor Harnoldo Arias.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 26.—Panamá, Abril 10 de 1917.

En escrito fechado en esta el 21 de Diciembre de 1916, el señor doctor Harnoldo Arias, ejerciendo el poder legal que le fue conferido por la corporación denominada "The White Company", solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, que previas las formalidades legales se le registrase una Marca de Fábrica, que usen sus poderdantes para asegurar, distinguir y proteger en el comercio, los automóviles, camiones de motor y sus componentes, de su fabricación.

La marca consiste:

En la representación de la palabra distintiva "White" y se aplica por medio de planchitas de metal o marbetes, o grabados, imprimiéndola o estampándola en cualquiera parte del carro.

Los fabricantes se reservan el derecho de usarla en todo tamaño, forma y color sin que en nada se altere su carácter distintivo que es como se deja dicho.

Teniendo en cuenta:

Que la solicitud fue presentada debidamente, junto con los comprobantes de que se han pagado los derechos de registro así como los de la publicación de la solicitud en el periódico oficial; que se han presentado los comprobantes de que la marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen; que se han depositado en esta Secretaría cuatro marbetes y un ejemplar de la marca; y por último, que la primera publicación de la solicitud aparece en la "Gaceta Oficial" número 2511, correspondiente al día 23 de Diciembre de 1916, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa (90) días sin que se haya presentado oposición alguna en contrario al registro de la marca de que se trata, por tanto,

Se resuelve:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo

los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; la cual, sólo podrá ser usada por la Corporación denominada "The White Company", domiciliada en el número 842 de la Calle 79 Este, de la ciudad de Cleveland, Condado de Cuyahoga, Estado de Ohio, Estados Unidos de Norte América.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Fomento.

Ant. Anguloza.

Panamá, Abril 10 de 1917.

En esta misma fecha y bajo el número 251 expedí el Certificado a que esta providencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda.

Roberto R. Roy.

CERTIFICADO NUMERO 251

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Abril 10 de 1917. Caduca: Abril 10 de 1927.

RAMON M. VALDES.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

Hace saber:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 26, de esta misma fecha, una marca de fábrica de "The White Company", para automóviles, camiones de motor y sus componentes, que se elaboran o fabrican en Cleveland, Ohio, Estados Unidos de Norte América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 21 de Diciembre de 1916, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 2511 de la "Gaceta Oficial", correspondiente al 23 de Diciembre de 1916.

Panamá, a los diez días del mes de Abril de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Fomento.

Ant. Anguloza.

Descripción de la marca:

La marca consiste:

En la representación de la palabra distintiva: "White", y se aplica por medio de planchitas de metal o marbetes, o grabados, imprimiéndola o estampándola en cualquiera parte del carro. Los fabricantes se reservan el derecho de usarla en todo tamaño, forma y color sin que por esta pierda su carácter distintivo que es como se deja dicho.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Balbino Navas, ciudadano panameño y vecino del Distrito de Antón, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita de un lote de terreno de los indultados, cuya solicitud es del tenor siguiente:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

Yo, Balbino Navas, mayor, soltero, natural y vecino del Distrito de Antón, con el debido respeto y en mi propio nombre ante el señor Administrador solicito la adjudicación gratuita de cinco hectáreas de terreno en el lugar denominado EL RINCON, jurisdicción del Corregimiento del Chirri, limitado así: Por el Norte, finca de caña dulce de mi padre Gregorio Navas; por el Sur, finca de caña dulce de Fernando Aizpá; por el Este el río Río Hato, y por el Oeste, una quebrada.

Hago esta solicitud y espero se me conceda en virtud de la gracia que me otorga el artículo (sic) 25 de la Ley 20 de 1913.

El terreno que solicito está fuera de las prohibiciones legales y a mi solicitud acompaño los comprobantes de lo que dejo expuesto.

Penonomé, Octubre 30 de 1915.

Balbino Navas.

Y para los efectos legales correspondientes, se fijan sendos edictos en este Despacho y en el de la Alcaldía de Antón y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su inserción por tres veces en la "Gaceta Oficial".

Fijado en Penonomé, a los trece días del mes de Abril de mil novecientos diecisiete.

Juan B. Urriola O.

El Secretario.

J. Pérez J.

2 vs. —1

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Coclé.

Hace saber:

Que el señor Leonardo Ceballos M. ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas de extensión, ubicado en el Distrito de Chagres, de esta Provincia, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

Coclé.

Yo, Leonardo Ceballos, panameño, agricultor y jefe de familia, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, solicito a usted, con el derecho que me concede el artículo 25 de la misma Ley, se sirva adjudicarme a título gratuito y en plena propiedad, un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas de extensión, ubicado en este Distrito, en el río Cañoquebrado, dentro de los límites siguientes: Por el Norte, terrenos baldíos, por el Sur, el río Cañoquebrado; por el Este, terrenos baldíos, y por el Oeste, la quebrada de las Blancas.

Como comprobante de que este terreno es de los adjudicables, conforme a la Ley, le acompaño las declaraciones de tres testigos idóneos, tomadas ante el Juez Municipal de este Distrito.

Sírvase darle acogida a esta solicitud y seguir la tramitación que le corresponde.

Lagarto, Marzo 29 de 1917.

Leonardo Ceballos.

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta (30) días hábiles, se envía una copia del mismo al señor Administrador General de Tierras, para su publicación en la "Gaceta Oficial" y al Alcalde Municipal del Distrito de Chagres, para que lo haga fijar en lugar público de la oficina a su digno cargo, para notificar al público de la solicitud hecha, a fin de que todo aquel que se creyese lesionado en sus derechos, se presente a hacer su reclamo dentro del término legal.

Fijado en lugar público de este Despacho, hoy seis de Abril de mil novecientos diez y siete, a las diez de la mañana (10 a. m.)

El Administrador P. de Tierras.

T. Martínez H.

El Secretario.

R. Polo V.

3 vs. 1

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Hace saber:

Que, el señor Leonardo Torrero ha solicitado de este Despacho la adjudicación de un lote de terreno, gratuita y en plena propiedad, situado en el Distrito de Antón, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé.

E. S. D.

Yo, Leonardo Torrero, mayor de edad, natural y vecino del Distrito de Antón, casado y agricultor, ocurro a usted en mi propio nombre y en virtud de la gracia que me otorga el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, para que se sirva adjudicarme el título gratuito de plena propiedad de un lote de cinco (5) hectáreas de terreno que poseo en el lugar denominado Agua-Blanca, jurisdicción del Corregimiento de Río Hato, dentro de los siguientes límites: Por el Norte, camino real de San Carlos; por el Sur, sabanas y pastos; por el Este, sabanas, y por el Oeste, la quebrada de Agua-Blanca.

El terreno que solicito es de los adjudicables y no está comprendido en las excepciones que cita el artículo 91 de la Ley de Tierras ni de los Decretos que la reglamentan.

Acompaño a mi solicitud el comprobante de mi acerto en tres (3) fojas útiles expedidas por el señor Alcalde Municipal de Antón y el certificado del señor Cura Párroco del mismo.

Penonomé, 12 de Diciembre de 1916.

Leonardo Torrero.

Y para los efectos legales, se fija en presente edicto en lugar público de este Despacho, otro en la Alcaldía Municipal de Antón y una copia se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Fijado en Penonomé, a los trece días del mes de Abril de mil novecientos diecisiete.

Juan B. Urriola O.

7102

GACETA OFICIAL

El Secretario, J. Pérez J. 8 vs. 2 EDICTO El suscrito Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Cocle, Hace saber: Que el señor Gregorio Navas ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita y en plena propiedad de un lote de terreno, situado en el Distrito de Antón, por medio del siguiente memorial: Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas. E. S. D. Yo, Gregorio Navas, mayor de edad, casado, natural y vecino del Distrito de Antón, en mi propio nombre y con el debido respeto pido a usted en conformidad con el derecho que me concede el artículo 27 de la Ley 20 de 1913 la adjudicación gratuita de cinco (5) hectáreas de terreno, en el lugar denominado "El Rincón, comprensión del Corregimiento de El Chiré, dentro de los linderos siguientes: Por el Norte, finca de José de la Cruz Lameira; por el Sur, una quebrada; por el Este, el río Río Hato, y por el Oeste, sabanas. El terreno que solicito no está comprendido en las prohibiciones de la Ley ni de los Decretos que la reglamentan. Acompaño a mi solicitud las pruebas del derecho que me asiste. Penonomé, Octubre 30 de 1916. Rogado por Gregorio Navas, que no sabe firmar. Domingo J. González. Y para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, otro en la Alcaldía Municipal de Antón y una copia se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial". Fijado en Penonomé, a los trece días del mes de Abril de mil novecientos diecisiete. Juan B. Uribeola O. El Secretario, J. Pérez J. 8 vs. 2	AVISO OFICIAL Secretaría de Hacienda y Tesoro Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas. El Secretario de Hacienda y Tesoro, Aurelio Guardia. AVISO OFICIAL Venta de lotes de terreno de "El Hatillo." Los miércoles de cada semana, a partir del miércoles 11 de Abril próximo, habrá en la Tesorería General de la República, de 3 a 4 p. m., remate público de los lotes desocupados en los terrenos de propiedad racional conocidos con el nombre de "El Hatillo." Las licitaciones de esos lotes se harán conforme a las prescripciones del Decreto número 17 de 15 de los corrientes. Copia de este Decreto puede obtenerse en la Tesorería General de la República, así como informes respecto de los lotes desocupados y las bases para la licitación. Conforme a la Ley 55 de 1917, son admisionables en pago de esos lotes los Bonos de Tesorería mandados emitir por la Ley 39 de 1916. Panamá, Marzo 27 de 1917. El Tesorero General de la República, J. M. Alzamora. EDICTO El suscrito Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Cocle, Hace saber: Que el señor Manuel García ha solicitado de este Despacho la adjudicación de un lote de terreno, gratuita y en plena propiedad, situado en el Distrito de Antón, por medio del siguiente memorial: Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas. Yo, Manuel García, mayor de edad, casado, natural y vecino de Antón, haciendo uso del derecho que consagra el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, muy respetuosamente pido a usted la adjudicación en plena propiedad de un lote de terreno de los indultados de menos de cinco hectáreas, que estoy ocupando desde hace más de quince años con cultivos y cercas permanentes. Sus linderos son: Por el Norte, finca de Gualberto Rangel; por el Sur, finca de Lucas Jiménez; por el Este, finca de José del Rosario García y la quebrada de Buen Retiro, y por el Oeste, el río de Antón. El expresado terreno no contiene minas ni está cruzado por ríos ni quebradas, ni está comprendido en ninguna de las prohibiciones de la Ley de Tierras, y lo pido a título gratuito.	Lo distinguiré con el nombre de "LA PINTA". Penonomé, 3 de Agosto de 1916. Rogado por Manuel García, que no sabe firmar, Manuel M. Pimentel P. Y para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, otro en la Alcaldía Municipal de Antón y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial". Fijado en Penonomé, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos diecisiete. Manuel M. Pimentel P. El Secretario, J. Pérez J. 3 vs. 3 EDICTO El suscrito Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Cocle, Hace saber: Que el señor Julián Pérez ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita y en plena propiedad de un lote de terreno, situado en el Distrito de Antón, por medio del siguiente memorial: Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Cocle, Yo, Julián Pérez, mayor de edad, soltero, natural y vecino del Distrito de Antón, en mi propio nombre y con el debido respeto ante usted solicito el título de plena propiedad de un globo de terreno que poseo en el lugar denominado El Farallón, comprensión del Corregimiento de Río Hato, que mide poco más o menos cinco (5) hectáreas de superficie y se halla alindado así: Por el Norte, camino real de San Carlos; por el Sur, finca de caña dulce de Francisco Hernández; por el Este, finca de caña dulce de Librado Betancourt, y por el Oeste, huerto de yerba de José de Jesús Navas. Apoyo mi solicitud en el derecho gratuito que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913 y espero se me conceda gratuitamente dicha adjudicación. Dicho terreno no está comprendido en las excepciones de la Ley sobre la materia ni en los Decretos que la reglamentan. Acompaño en tres (3) fojas útiles el comprobante de mi exposición. Penonomé, Octubre 30 de 1916. Julián Pérez. Y para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, otro en la Alcaldía Municipal de Antón y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial". Fijado en Penonomé, a los trece días del mes de Abril de mil novecientos diecisiete. Juan B. Uribeola O. El Secretario, J. Pérez J. 3 vs. 3	EDICTO El suscrito Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Cocle, Hace saber: Que el señor Erasmo Pérez ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita y en plena propiedad de un lote de terreno de los indultados, situado en el Distrito de Antón, por medio del siguiente memorial: Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas. E. S. D. En virtud de la gracia que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, yo, Erasmo Pérez, mayor de edad, natural y vecino del Distrito de Antón, en mi propio nombre ante usted solicito el título de propiedad de cinco (5) hectáreas de terreno, aproximadamente que tengo cultivadas y que la citada disposición me concede gratuitamente. Dicho terreno está comprendido en el Corregimiento de Río Hato, en el caserío de "Los Pollos" y limita así: Por el Norte, montes incultos; por el Sur, rastrojos y sabanas; por el Este, sabanas, y por el Oeste la quebrada de Los Pollos. El terreno que pido no está comprendido en ninguno de los casos de que trata el artículo 91 de la Ley ni de los Decretos que la reglamentan. Acompaño a mi solicitud los comprobantes de lo que dejo expuesto. Penonomé, Octubre 30 de 1916. Erasmo Pérez. Y para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, otro en la Alcaldía Municipal de Antón y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial". Fijado en Penonomé, a los trece días del mes de Abril de mil novecientos diecisiete. Juan B. Uribeola O. El Secretario, J. Pérez J. 3 vs. 3 AVISO El infrascrito Alcalde del Distrito de Penonomé, Hace saber: Que en poder del señor José Ponciano Rodríguez se encuentra depositado un toro de color bosco, marcado a fuego con este fierro en el anca derecha, AS, y en el costillar del mismo lado así: un signo en figura de un seis, el cual ha sido denunciado como bien sin dueño conocido, y se encontraba hace un año más o menos pastando en los llanos de LA DORADA. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 634 de la Ordenanza número 37 de 1895, se emplaza a la vez a los dueños o interesados para que dentro del término de treinta días hagan valer sus derechos. Si alguien comprobare su derecho, le será entregado el animal, previa indemnización de los gastos; de lo contrario, se avasallará y venderá en almoneda pública, por el Tesorero Municipal. Penonomé, Abril 4 de 1917. El Alcalde, Próspero Lombardo. El Secretario, Fernando Fernández.
AVISO OFICIAL Secretaría de Hacienda y Tesoro Conforme al nuevo reglamento interno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las horas de despacho son las siguientes: De 9 a. m. a 12 m. y De 2 p. m. a 6 p. m. El Secretario sólo recibirá De 9 a 11 a. m. y De 3 a 4 p. m. Panamá, Febrero 10. de 1917. El Secretario de Hacienda y Tesoro, Aurelio Guardia.		Penonomé, Abril 4 de 1917. El Secretario, J. Pérez J. 3 vs. 3	